



SEMINARIO FINAL DE GRADO

**El valor del consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida:
¿barrera legal o garantía de derechos?**

Universidad Siglo XXI

Abogacía

Alumna: Natalia Lorena Aristoy Zapata

DNI: 25.449.306

Legajo: VABG119690

Profesor: Gonzalo Pereda

Año: 2025

Tema: DESCA – Derecho a la salud sexual y reproductiva

Producto: Nota a fallo

Sentencia: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala A- (7 de septiembre de 2023) “L. J. L. s/ autorización” (J.H.)

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. II. a. Hechos. II. b. Historia procesal. II. c. La decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. a. Voluntad procreacional. IV. b. Principio del consentimiento informado como eje rector. IV. c. Protección de los derechos post mortem con base en la autonomía de la voluntad. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El derecho a la salud sexual y reproductiva ha adquirido, en los últimos años, un importante reconocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en su Observación General N.º 22, ha sostenido que este es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A su vez, ha subrayado que el derecho a la salud sexual y reproductiva comprende la libertad de decidir si se desea tener hijos, cuándo y con quién.

Un interesante fallo que aborda esta temática es el caso “**L. J. L. s/ autorización**”, resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en 2023. Como se detallará más adelante, los jueces analizan un tema de trascendencia biojurídica: la posibilidad de utilizar material genético de una persona fallecida para llevar a cabo una técnica de reproducción humana asistida. La resolución judicial se inscribe en un área que no presenta regulación legal específica en Argentina, lo que supone la necesidad de un análisis complejo para poder determinar la norma aplicable al caso concreto.

Así, el problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar si es posible autorizar el uso post mortem de material genético de una persona fallecida en ausencia de consentimiento escrito, pero con evidencia de una voluntad procreacional previa. Más específicamente, el problema jurídico que resuelve el tribunal es un conflicto de

relevancia, que en el caso particular refiere a la identificación inicial de la norma aplicable (Moreso y Vilajosana, 2004).

La sentencia resulta particularmente relevante por el conflicto que plantea entre la exigencia formal de consentimiento expreso para las técnicas de reproducción asistida (arts. 59, 560 y 561 del Código Civil y Comercial) y la autonomía personal protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional. En este contexto, el caso demanda una resolución que determine si la situación de hecho encuentra solución a partir de la aplicación de alguna norma del derecho positivo, o sí, por el contrario, la falta de regulación específica determina que la solución al caso se inscriba dentro de la autonomía personal protegida por el artículo 19 de la CN (Moreso y Vilajosana, 2004).

Asimismo, resulta oportuno hacer mención a las reflexiones de dos ministros de la Corte Suprema -Rosatti y Lorenzetti- que, si bien coinciden con sus pares en declarar inadmisibile el recurso extraordinario que interpuso la actora contra la decisión del fallo que aquí se analiza, consideran oportuno sentar posición en una situación de hecho que por su complejidad genera tensión en el sistema jurídico. Así, abordan la cuestión de la voluntad procreacional como fundamento jurídico de la filiación, desarrollando una concepción amplia y progresiva de la voluntad procreacional como criterio central para la determinación de la filiación en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Sin perjuicio de ello, la opinión de los ministros es coincidente en sustancia con el criterio de la Cámara respecto a que el conflicto debe resolverse por la aplicación de las disposiciones del CCyCN.

Para comprender adecuadamente la solución jurídica adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el caso bajo estudio, resulta imprescindible reconstruir el contexto fáctico y procesal que enmarcó el conflicto. A continuación, se exponen los hechos relevantes relatados por la parte actora, las distintas etapas que atravesó el proceso judicial y, finalmente, los lineamientos principales de la decisión del tribunal.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

II. a. Hechos

La actora, en su carácter de cónyuge supérstite de A.H.S., fallecido el 17 de septiembre de 2020, solicita autorización judicial para continuar con el Programa de

Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides (ICSI), programa iniciado en vida de aquel con material genético de su parte. Ese material genético se encuentra crioconservado en la Clínica de Fertilidad SEREMAS FENIX MEDICINA SRL, y dicha institución exige para la continuación del tratamiento referido una autorización judicial que supla la voluntad de su cónyuge fallecido.

Las circunstancias de hecho que dan contexto a la petición de la actora aparecen relevantes para definir el marco de la cuestión discutida. Corresponde dejar establecido entonces que la actora contrajo matrimonio con el causante el 5 de noviembre de 2003. Conforme expone la propia actora en su demanda, ambos tenían como proyecto en común formar una familia. Con esa finalidad, el día 30 de mayo de 2016, suscribieron el consentimiento informado sobre Fecundación Asistida para el inicio del tratamiento de fertilización, y destaca como relevante que en el mes de febrero de 2013 el causante otorgó -mediante escritura pública- un poder general amplio de administración y disposición a su favor que en su cláusula XIV autoriza el uso -por la cantidad de veces que sea necesario- de las muestras de semen de su cónyuge que se hallan en el laboratorio de SEREMAS.

Funda su pretensión en los artículos 14, 14 bis -en especial en el principio de protección integral de la familia-, 17, 19, 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional; en los artículos 1026, 2228, 2337, 2433 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), 7° y concordantes de la ley 26.682, en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional o supralegal y en la jurisprudencia que cita.

II. b. Historia procesal

Primera instancia: como consecuencia de la condición impuesta por el establecimiento médico en el que se encuentra resguardado el material genético del cónyuge fallecido, la actora solicita autorización judicial para su uso -en el marco de un tratamiento de fertilización asistida- por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25. Así, al momento de resolver, el Juez de grado denegó la autorización solicitada por considerar que la falta de consentimiento expreso y actual del fallecido obstaba al uso del material genético en cuestión.

Segunda instancia: la sentencia que dictó el Juez de grado fue apelada por la actora por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A), tribunal que en la sentencia que sirve de objeto al presente trabajo, decidió confirmar lo resuelto en primera

instancia, entendiendo que no existía prueba suficiente de voluntad procreacional post mortem, y que el caso debía resolverse a partir de la aplicación de los artículos 59, 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Frente a la decisión adversa a su interés de la Cámara Nacional de Apelaciones, la actora interpuso recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien el mismo fue declarado inadmisibile por falta de fundamentación autónoma -en los términos del artículo 15 de la ley 48- por el Máximo Tribunal, los Ministros Rossatti y Lorenzetti estimaron conveniente formular algunas consideraciones atento a las particularidades que la cuestión litigiosa suscita.

II. c. La decisión del Tribunal

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tal como se expresó con anterioridad, decidió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25, rechazando la autorización para el uso del material genético del cónyuge fallecido en función de los argumentos que en el acápite siguiente se desarrollan.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En este caso, el núcleo del problema jurídico giraba en torno a si era posible autorizar judicialmente el uso del material genético de una persona fallecida para continuar con una técnica de reproducción asistida, a pesar de que no existía un consentimiento escrito otorgado en vida con ese fin específico.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que no era posible acceder a lo solicitado por la actora, basándose en una interpretación estricta de las normas vigentes del Código Civil y Comercial. La solución adoptada por el tribunal se sostuvo principalmente en la exigencia legal de un consentimiento previo, informado y por escrito, requisito que, según los jueces, es indispensable para poder atribuir la filiación en el marco de técnicas de reproducción humana asistida.

En ese sentido, los artículos 59, 560 y 561 del CCyCN fueron centrales en la argumentación. El tribunal consideró que estas disposiciones son claras al establecer que la práctica médica (y en especial la reproducción asistida) requiere de un consentimiento válido y formalizado. Para los jueces, no es suficiente con indicios, intenciones, ni

poderes generales que mencionen el uso de material genético, sino que la voluntad debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

El fallo también abordó la falta de una regulación expresa sobre la reproducción post mortem en el derecho argentino. Los jueces descartaron la posibilidad de cubrir ese vacío legal mediante analogías con otros supuestos (por ejemplo, cuando la persona está viva), argumentando que hacer esto implicaría extender de forma indebida los efectos de normas que fueron pensadas para otro tipo de situaciones. En consecuencia, frente a la inexistencia de una norma que contemple específicamente la posibilidad de reproducción post mortem, el tribunal optó por la solución más prudente desde el punto de vista jurídico: negar la autorización en ausencia de un marco normativo claro y del consentimiento exigido.

Respecto a la alegada voluntad procreacional del causante, la Cámara reconoció que la actora aportó algunos elementos que sugerían un deseo compartido de tener hijos. Sin embargo, entendió que no existía prueba suficiente que demostrara una voluntad específica de continuar el procedimiento después de su muerte. Para el tribunal, los indicios no bastaban para sustituir una exigencia legal tan precisa como la del consentimiento escrito.

Finalmente, si bien los jueces reconocieron la relevancia de los derechos involucrados, como el derecho a la salud sexual y reproductiva y la autonomía personal, consagrados tanto en la Constitución Nacional como en instrumentos internacionales como el PIDESC, aclararon que esos principios no pueden desplazar ni reemplazar una exigencia legal expresa. Es decir, aunque se valoren los derechos fundamentales, su invocación no permite omitir lo que expresamente exige el ordenamiento jurídico en vigencia.

En resumen, el tribunal resolvió el caso reafirmando la centralidad del consentimiento expreso, informado y por escrito como condición necesaria para autorizar técnicas de reproducción asistida. La inexistencia de ese consentimiento, sumada a la ausencia de una norma específica sobre la reproducción post mortem, llevó a los jueces a concluir que no correspondía autorizar el uso del material genético en este caso.

IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. a. Voluntad procreacional

La voluntad procreacional es la decisión libre y autónoma de convertirse en madre o padre, constituida en el motor esencial de la filiación y fundamentada en el amor hacia el hijo o la hija. Este concepto atraviesa todas las maneras de establecer la paternidad/maternidad, ya sea en contextos de reproducción natural, adopción o técnicas de reproducción humana asistida (Rivas, 2016).

En el ámbito de la filiación biológica, la voluntad de concebir generalmente se expresa a través del acto procreativo y coincide con el aporte genético de los progenitores. Sin embargo, en el caso específico de las TRHA -como en el fallo que aquí se analiza- la decisión de ser madre o padre no se vincula solo al material genético, sino a un proyecto parental deliberado. En ese marco, lo que verdaderamente habilita la constitución del vínculo filial es la voluntad conjunta, expresa y libre de convertirse en progenitores. Sin esa manifestación de voluntad, el nacimiento de ese niño o niña no sería posible.

La voluntad procreacional, entonces, resulta fundamental especialmente en las TRHA para determinar la filiación. La voluntad de querer asumir la paternidad y/o maternidad, manifestada a través del consentimiento informado y libre, es el factor determinante que establece el vínculo filial, independientemente del origen genético o biológico (Lamm, 2012).

Este concepto adquiere especial relevancia en el caso bajo análisis, en tanto el núcleo del conflicto jurídico gira precisamente en torno a la posibilidad de reconocer la existencia de una voluntad procreacional post mortem, a partir de indicios que darían cuenta de un proyecto parental previo y sostenido por la pareja. En el marco del tratamiento de fertilización iniciado en vida del cónyuge fallecido, la actora invocó diversos actos que -a su modo de ver- evidenciaban la voluntad conjunta de procrear, aun sin la existencia de un consentimiento expreso para el uso del material genético tras el fallecimiento.

Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entendió que dichos elementos no eran suficientes para suplir el consentimiento formal exigido por los artículos 59, 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación. En particular, el artículo 560 regula la necesidad de renovación del consentimiento antes de cada intento de fertilización, justamente para asegurar que la voluntad procreacional siga vigente.

Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana

asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones (art. 560, CCyCN).

Así, el conflicto jurídico que se suscita pone de manifiesto la importancia que el ordenamiento jurídico otorga a la voluntad procreacional como base de la filiación en el marco de las TRHA. La disposición del artículo 561 del CCyCN, se sustenta jurídicamente en dicha voluntad. Esto se debe a que, en ausencia de ella, se pierde la base sobre la cual descansa la filiación derivada de las TRHA, lo que marca una diferencia estructural respecto de la filiación biológica o por adopción. Por ello, en cada intento de fertilización es imprescindible acreditar que el proyecto parental original aún sigue vigente.

Como lo sostuvo también el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en el caso “C. R. C. c/ R. M. F. s/ medidas precautorias” (2020), para que la voluntad procreacional tenga efecto vinculante en la determinación de la filiación, se requiere no solo una intención genérica de tener hijos, sino una manifestación clara, concreta y actualizada que cumpla con los requisitos legales establecidos. Es decir, no basta con la existencia de un proyecto parental anterior si no hay consentimiento específico, especialmente cuando se trata del uso de material genético de una persona fallecida.

Esta sentencia, al igual que el fallo que se analiza, evidencian la centralidad normativa que el ordenamiento argentino otorga a la voluntad procreacional como eje de la filiación por TRHA, pero dentro de los límites formales previstos por la ley.

El análisis que hace el Tribunal se ve reforzado por los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), junto con la Observación General N.º 22 del Comité DESC, reconoce que el derecho a la salud sexual y reproductiva incluye la libertad de decidir si se desea tener hijos, cuándo y con quién. Sin embargo, la invocación de estos derechos fundamentales no habilita, por sí sola, a desplazar las exigencias legales internas si su cumplimiento no representa una restricción irrazonable ni desnaturaliza el derecho en cuestión.

IV. b. Principio del consentimiento informado como eje rector

La voluntad procreacional y el consentimiento informado funcionan como pilares inseparables en la configuración de la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En su dimensión interna, la voluntad procreacional comprende el

discernimiento, la intención y la libertad de decidir procrear; en su manifestación externa, esa voluntad se materializa mediante el correspondiente consentimiento informado. Ambos aspectos encuentran sustento normativo en dos cuerpos legales igualmente indisolubles dentro del ordenamiento argentino: el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.862, con su decreto reglamentario (Herrera, 2018).

El consentimiento informado reviste carácter indispensable para salvaguardar tanto los derechos de los solicitantes como la integridad del procedimiento médico. A los efectos de su validez, debe reunir los siguientes requisitos:

-Voluntariedad absoluta: el consentimiento debe emanar de la voluntad libre del paciente, sin que medie coacción, intimidación o presión externa. La ausencia de cualquier forma de compulsa resulta esencial para que la manifestación de voluntad sea jurídicamente eficaz.

-Formalización escrita: la autorización para someterse a TRHA ha de constar por escrito y ser incorporada inexcusablemente al historial clínico del beneficiario. Deben rubricar el documento, al menos, las personas que integran el proyecto parental, el médico tratante y quien represente institucionalmente al centro de salud donde se realiza el tratamiento.

-Carácter plenamente informado: corresponde al profesional a cargo suministrar al paciente información clara, completa y específica acerca del procedimiento, detallando sus riesgos potenciales, beneficios esperables y alternativas razonables. Solo cuando el interesado esté en condiciones de valorar estos elementos podrá entenderse que ha prestado su voluntad de modo informado.

-Especificidad del objeto consentido: el mandato otorgado no puede diseñarse de manera genérica para cualquier intervención médica, sino que debe circunscribirse con precisión al procedimiento de reproducción asistida previsto. En consecuencia, será imprescindible renovar el consentimiento para cada nuevo intento, ya sea de baja o alta complejidad, conforme a las particularidades de la técnica a emplear.

Revocabilidad incondicionada: el paciente ejerce el derecho de revocar su consentimiento en cualquier momento, aun cuando el tratamiento haya comenzado. Dicha revocación debe formalizarse por escrito y agregarse al expediente clínico, para evitar incertidumbres sobre la voluntad procreacional y sus efectos jurídicos.

En definitiva, el consentimiento informado en el ámbito de las TRHA no constituye un mero requisito burocrático, sino la manifestación auténtica de la voluntad

procreacional. Al reunir los elementos de voluntariedad, forma escrita, información adecuada, especificidad y revocabilidad, se erige en garantía de derechos para los solicitantes y en salvaguarda de las normas ético-jurídicas que rigen la materia.

IV. c. Protección de los derechos post mortem con base en la autonomía de la voluntad

La protección de los derechos post mortem, basada en el principio de autonomía de la voluntad, implica el reconocimiento de la capacidad de toda persona para decidir sobre cuestiones fundamentales que trascienden su muerte, como la disposición de su cuerpo o su patrimonio. Esta protección se articula principalmente a través de instrumentos como el testamento, las directivas anticipadas o cualquier otro documento que exprese de forma clara e inequívoca su voluntad.

En las últimas décadas, la ciencia ha experimentado un desarrollo sinigual que ha repercutido de manera profunda en diversas áreas de la vida humana, particularmente en lo relacionado con la reproducción humana asistida. En la actualidad, mediante determinados procedimientos médicos es factible sortear obstáculos de carácter físico, genético o psíquico que impiden concebir y gestar un hijo mediante las TRHA.

Aunque estas técnicas se inscriben esencialmente dentro del ámbito sanitario, sus efectos se extienden inevitablemente al ordenamiento jurídico, ya que generan nuevas realidades que no siempre desembocan en consensos pacíficos. Esto cobra especial relevancia si se considera que el derecho no siempre evoluciona al ritmo de los cambios sociales, sino que lo hace según sus propias dinámicas. En respuesta a esa demanda de modernización, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015, introdujo modificaciones sustanciales en el Derecho de Familia, regulando expresamente las cuestiones vinculadas con las TRHA y sus consecuencias legales.

No obstante, a pesar de que dicha reforma zanjó numerosas controversias, ciertos supuestos quedaron fuera de su ámbito de aplicación. Entre ellos, uno de los más polémicos y objeto de intenso debate en doctrina y jurisprudencia, así como de interés mediático y bioético, es la fecundación post mortem. Esta técnica ofrece la posibilidad de proseguir con un proyecto reproductivo más allá de la muerte de uno de los miembros de la pareja, lo que no solo amplía las vías para satisfacer el deseo de formar una familia,

sino que también desafía los límites convencionales de la existencia personal, al autorizar la concepción de un hijo tras el fallecimiento de quien aporta material genético.

Esa ausencia de regulación específica genera un vacío legal que deja a los operadores jurídicos en una situación de inseguridad jurídica, pues no existe un marco normativo claro que determine si la práctica es lícita, bajo qué requisitos o límites, ni quiénes estarían legitimados para solicitarla. Este escenario plantea varias interrogantes: ¿se vulneran derechos personalísimos del causante fallecido al emplear su material genético sin un consentimiento específico? ¿Es factible llevar a cabo la fecundación post mortem a la luz de la normativa vigente? En caso afirmativo, ¿qué exigencias procedimentales deben observarse y quiénes ostentarían la legitimación activa para iniciar la petición judicial o administrativa?

Por otra parte, si la fecundación post mortem se autoriza y se concreta, cabe preguntarse cuáles serán los efectos filiatorios del nacimiento. Es decir, ¿el recién nacido podrá ostentar derechos de filiación con respecto a su progenitor premuerto? ¿Estaría habilitado para asumir la condición de heredero forzoso en el proceso sucesorio de aquel que aportó el gameto? Estas cuestiones comprometen una amplia gama de derechos fundamentales: desde el interés superior del niño y el derecho a conocer su identidad biológica, hasta el derecho de cada individuo a constituir una familia conforme a su proyecto de vida, pasando por la autodeterminación personal y la protección de los derechos personalísimos del causante.

En suma, la ausencia de una regulación exhaustiva sobre la fecundación post mortem no solo expone a los interesados a la falta de certidumbre legal, sino que también pone en tensión principios constitucionales y convencionales que tutelan la dignidad, la autonomía y los derechos inherentes a toda persona, vivos o fallecidos, así como los derechos y garantías del futuro nacido.

Las incertidumbres mencionadas, como así también el vacío legal existente, no han sido obstáculo para que la fecundación post mortem sea cada vez más solicitada, provocando que su autorización quede bajo la decisión discrecional del juez que deba resolver en el caso concreto, originando precedentes jurisprudenciales contrapuestos.

V. Postura de la autora

En este punto debo decir que comparto el criterio adoptado por el Tribunal en cuanto a la exigencia de un consentimiento informado, libre, expreso y actual como

presupuesto indispensable para autorizar la utilización de material genético. Esta exigencia no puede interpretarse como una formalidad o un obstáculo arbitrario, sino como una herramienta protectora frente a la complejidad emocional, ética y jurídica que atraviesan las decisiones reproductivas.

En particular, el consentimiento actual cobra una relevancia especial en contextos de fertilización, donde el paso del tiempo suele acompañarse de duelos, resignificaciones subjetivas y alteraciones en los proyectos vitales. Como advierte la doctrina, el transcurrir del tiempo no es neutro: impacta en los vínculos, reconfigura deseos y puede condicionar la lectura retrospectiva de lo que alguna vez fue un proyecto común.

Asimismo, el desgaste emocional que suelen atravesar las parejas sometidas a tratamientos de reproducción asistida refuerza la necesidad de contar con una manifestación inequívoca, escrita y actualizada de la voluntad procreacional. Las decisiones en este terreno son profundamente personales y dinámicas, por lo que es razonable que el orden jurídico exija una expresión concreta y formal cada vez que se avanza en una nueva instancia del tratamiento.

Desde esta perspectiva, la sentencia bajo análisis, al negar la autorización en ausencia de un consentimiento específico y actualizado para la utilización del material genético post mortem, no configura una restricción irrazonable de derechos fundamentales, sino una protección proporcional del principio de autonomía de la voluntad, en su dimensión más plena y responsable.

VI. Conclusión

La sentencia del caso “L., J.L. s/ autorización” refleja con claridad la tensión entre los avances en materia de salud sexual y reproductiva y las exigencias formales impuestas por el derecho positivo vigente. Si bien el derecho internacional reconoce el acceso a las técnicas de reproducción asistida como parte del derecho a la salud, y se resalta la centralidad de la voluntad procreacional como elemento definitorio de la filiación, el tribunal optó por una interpretación estricta del ordenamiento jurídico interno, exigiendo el consentimiento previo, informado, escrito y actualizado conforme lo disponen los artículos 59, 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta postura pone de manifiesto las dificultades que plantea la ausencia de una regulación específica sobre la reproducción post mortem en el derecho argentino. A pesar de los elementos que sugerían la existencia de un proyecto parental común y sostenido,

los jueces consideraron que tales indicios resultaban insuficientes para suplir una exigencia legal tan precisa como lo es el consentimiento expreso.

En este marco, y aun cuando el fallo se encuentra plenamente ajustado a los estándares normativos vigentes y constituye una aplicación coherente del ordenamiento jurídico, se advierte la necesidad de un debate legislativo que aborde de manera específica la cuestión de la reproducción post mortem. Una regulación expresa permitiría brindar mayores certezas a los justiciables y armonizar los principios de autonomía personal, dignidad humana y protección de la vida familiar con las exigencias propias del sistema jurídico. Mientras ese debate permanezca ausente, situaciones como la aquí analizada continuarán siendo resueltas mediante criterios restrictivos que, aunque jurídicamente fundados, podrían limitar el pleno ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

IV. Referencias

Doctrina

- Basset Úrsula (2012), en “Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012”, Facultad de Derecho 3 UCA, ED, Buenos Aires. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2947/1/analisis-proyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>.
- Basset, Ú., (2015). El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial. Cita online: TR LALEY AR/DOC/2099/2015.
- Herrera, M. (2018). Conflictos contemporáneos en Técnicas de Reproducción Asistida: la experiencia en el derecho argentino. Revista de Antropología Social. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/61856>.
- Monteros, L. Pasquini, D. (s/f). El consentimiento previo, informado y libre en las TRHA otorgado por escritura pública y su inscripción.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. Revista Bioética y Derecho N° 24, Barcelona. Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872012000100008.

- Pérez, R. (s/f). Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15225/16297#:~:text=En%20este%20tipo%20procedimientos%2C%20sobre,nacen%20a%20partir%20de%20%C3%A9stos.>
- Rivas, A. (2016). Voluntad procreacional ¿Qué es? Asociación Familias Diversas Argentina. Recuperado de: <https://www.afda.org.ar/2016/09/16/voluntad-procreacional-que-es/>
- Rodríguez, J. (2022). La fecundación pot mortem y la necesidad de su regulación en el sistema legal argentino. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16551-AR MJD16551. *Jurisprudencia*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala A- (7 de septiembre de 2023) “L. J. L. s/ AUTORIZACION” (J.H.)
- C.S.J.N. (22/10/2024) “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”, expediente CIV 86767/2015/1/RH1 y otro.
- Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil (2020). “C. R. C. c/ R. M. F. s/ medidas precautorias”. *Legislación*
- Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (1994).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Congreso de la Nación Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación [Ley N°26.994]. Título V, Capítulos 1 y 2. *Otras fuentes*
- Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/tecnicas-de-reproduccion-asistida#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20es%20el%20consentimiento%20que%20hay%20que,cl%C3%ADnica%20de%20quien%20se%20haga%20el%20tratamiento.>
- Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/salud/dinamia/programa-nacional-reproduccion-medicamente->

[asistida#:~:text=En%20el%20caso%20de%20las,antes%20de%20iniciar%20cada%20procedimiento.](#)